CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-946-SPA-688
Acumulado PAOT-2026-537-SAPBA-387

No. Folio: PAOT-05-300/200-9436-2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2026 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes **PAOT-2025-945-SPA-688** y su acumulado **PAOT-2026-537-SAPBA-387** relacionados con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a:

> ***1.-*** *(...) tienen ruido excesivo por un negocio de tiradero industrial (...) con el molesto ruido de 8 de la mañana a 7 u 8 de la noche, todo el día se azota, retumba, taladra, aplasta (...)* [Ubicación de los hechos: calle Jacobo Watt, número 47, colonia San Simón Culhuacán, Alcaldía Iztapalapa, entre las calles Marina Nacional y Vicente Guerrero, como referencia cuenta con un fachada azul, una puerta de acceso y portón verde, enfrente del domicilio se encuentra una planta de Bambú de 3 metros aproximadamente de altura] *(...) llegan camiones a traer a venderles y el ruido que generan es demasiado alto (...) el ruido ya (...) está trayendo problemas personales por el estrés, dolores de cabeza (...) tenemos problemas de plagas por toda la basura, se nos tapa el drenaje por los resumidos* [sic] *que dejan ir (...) tenemos problemas en la calle para estacionarnos ya que dejan los camiones en segunda fila (...) además el olor que se siente por las mañanas a diésel y gasolina por los camiones que deja (...) El horario en el que se encuentran es de lunes a viernes de 8 am a 8 pm y los sábados de 8 am a 2 pm aproximadamente, básicamente durante todo el tiempo es ruido fuerte (...).*
> ***2.-*** *(...) El ruido y vibraciones provenientes de las maquinas empleadas en un centro de reciclaje. El ruido se percibe con mayor intensidad de las 8 am a las 18 hrs (...)* [Ubicación de los hechos: calle Jacobo Watt, número 47, colonia San Simón Culhuacán, Alcaldía Iztapalapa].

PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL CIUDAD DE MEXICO

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que consta en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción VI de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EN MATERIA DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA, SONORAS Y VIBRACIONES.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes; así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones. De igual forma, el artículo 214 de la citada Ley, indica que quedan prohibidas las emisiones de ruido y vibraciones que rebasen los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Jacobo Watt, número 47, colonia San Simón Culhuacán, Alcaldía Iztapalapa, constatando que el establecimiento se encontraba en funcionamiento, estableciendo comunicación con una persona que se ostentó como responsable del lugar, a quien se le explicó el objeto y alcance de la diligencia y quien señaló que en el inmueble se realizan actividades de reciclaje y los residuos se almacenaban temporalmente para su posterior traslado; el inmueble contaba con techo de lámina que no cubría toda la superficie del terreno, con espacios abiertos en la unión con los muros delimitantes, observando varios costales con residuos tales como metales, maderas, plásticos, electrónicos, radiadores, entre otros. Asimismo, al fondo del predio se observó una prensa hidráulica vertical para la compactación de materiales, un montacargas y una cargadora compacta, durante dicha diligencia no se constataron emisiones sonoras, vibraciones ni de partículas a la atmósfera producto de la actividad de dicho lugar; no obstante, se notificó el citatorio correspondiente, a través del cual se hizo del conocimiento del responsable, la normatividad aplicable en materia ambiental, conminándolo a su cumplimiento.

Derivado de lo anterior, y atención al citatorio referido anteriormente, el propietario del establecimiento mercantil ubicado en calle Jacobo Watt, número 47, colonia San Simón Culhuacán, Alcaldía Iztapalapa, presentó escrito ante esta autoridad administrativa, mediante el cual manifestó que dicho establecimiento cuenta con un giro de comercio de materiales metálicos, mismo que se encuentra amparado con el aviso de funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, expedido por la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad de México; así como que, cuenta con un certificado único de zonificación de uso del suelo, el cual fue expedido el 8 de febrero del año 2023.

Asimismo, señaló que dentro de sus diversos usos de suelo autorizados por la zona, se encuentra la manufactura metálica, actividad a la que se dedica. De igual forma, refirió que las actividades que se realizan al interior del establecimiento, consisten en transportación, reacomodo, clasificación, compactación de los diversos materiales que se reciclan, se efectúan dentro de un horario de las 8:00 a.m. a las 18:00 pm, laborando 10 horas aproximadamente con dos horarios, matutino y vespertino.

Por su parte, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de:

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

- **PUNTO DE REFERENCIA:**

Horario	Límite máximo permisibles
6:00 a las 20:00 horas	65 dB (A)
20:00 a las 6:00 horas	62 dB (A)

- **PUNTO DE DENUNCIA:**

Horario	Límite máximo permisibles
6:00 a las 20:00 horas	63 dB (A)
20:00 a las 6:00 horas	60 dB (A)

Por otra parte, la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México.

Por lo anterior, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y vibraciones referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, se constituyó en el punto de denuncia de la persona denunciante del expediente PAOT-2026-537-SAPBA-387, quien señaló el sitio en el cual se presentaba la mayor molestia por la generación de emisiones sonoras, estableciéndose el punto de medición. Es importante señalar que, la medición correspondiente se efectúo en un único punto de denuncia, toda vez que la ubicación física del receptor resulta ser la misma para ambas denuncias; por lo que una vez procesada la información se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, **no excedía los límites máximos permisibles, para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 51.16 dB (A).**

En relación a las vibraciones; es de señalar, que en virtud de que los dos puntos de denuncia corresponden a un mismo domicilio, se consideró procedente realizar una sola medición en dicho punto. Por lo tanto, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, se constituyó en el referido punto de denuncia, realizando la medición de las vibraciones mecánicas, durante la cual la "fuente emisora" se encontraba en funcionamiento y una vez procesada la información se obtuvieron las siguientes conclusiones:

Primera: *El establecimiento mercantil, con domicilio en calle Jacobo Watt, número 47, colonia San Simón Culhuacán, Alcaldía Iztapalapa, en las condiciones de operación presentadas durante la visita en la que se practicó la medición de vibraciones mecánicas, produce un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z en el punto de denuncia de 0.00014 m/s2, 0.00018 m/s2 y 0.00019 m/s2, respectivamente.*

Segundo: *Considerando los valores de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z referidos en la conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación* ***No Excede el límite máximo permisible de 0.015 m/s2 de aceleración raíz cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales "X", "Y" y "Z", especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-004-AMBT-2004****, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deben cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.*

Tercera: *El establecimiento mercantil en las condiciones de operación observadas durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce un Valor de Dosis de Vibración (VDV) en el punto de medición en los ejes X, Y y Z de 0.00063 m/s1.75, 0.00083 m/s1.75 y 0.00089 m/s1.75, respectivamente.*

Cuarto: *Considerando los valores de Dosis de Vibraciones referidos en la Conclusión Tercera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, el ejes X, Y y Z* ***No Excede el límite máximo de 0.26 m/s1.75 para el calor de dosis de vibración especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-004-AMBT-2004,*** *que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deben cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.*

EN MATERIA DE RESIDUOS SOLIDOS.

La Ley Ambiental de la Ciudad de México, en su artículo 232, establece los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo, incluyendo la prevención y reducción de la generación de residuos, así como su valorización, mediante reúso, compostaje, reciclaje o tratamiento, mientras tanto el artículo 233, señala los criterios de prevención y control que deben considerarse en la separación, recolección, almacenamiento, transporte, acopio, reúso, tratamiento y disposición final de residuos; por último en sus los artículos 235 y 236, establece las acciones para fomentar la minimización, separación, reúso y reciclaje de residuos de manejo especial, sólidos urbanos y peligrosos provenientes de determinadas fuentes así como las obligaciones para quienes realizan obras o proyectos que puedan contaminar o degradar el suelo, incluyendo el cumplimiento de las normas ambientales aplicables.

Asimismo, la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, establece en su artículo 59 fracciones I y II, que todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos deberán obtener autorización de las autoridades competentes y ubicarse en lugares que reúnan los criterios que establezca la normatividad aplicable.

De igual manera el artículo 59 fracción III de la Ley citada anteriormente, establece que todo establecimiento mercantil, industrial o de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de residuos sólidos, debe instrumentar un Plan de Manejo aprobado por la Secretaria de Medio Ambiente de la Ciudad de México, para la operación segura y adecuada de los residuos sólidos.

Por lo anterior, el titular del establecimiento motivo de investigación presentó un escrito a través del cual manifestó que el Plan de Manejo de Residuos del establecimiento, se encontraba en trámite ante la Secretaria del Medio Ambienta de la Ciudad de México, aportando copia del formato para el Trámite de Plan de Manejo de Residuos Sólidos No sujeto a Manifestación Única de fecha 18 de junio de 2025.

No obstante, en seguimiento a la investigación, mediante oficio, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizara visita de inspección al establecimiento mercantil ubicado en calle Jacobo Watt, número 47, colonia San Simón, Alcaldía Iztapalapa, a fin de que cumpliera con sus obligaciones ambientales y en general, con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en razón del manejo de residuos.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

En este sentido, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, mediante oficio informó a esta autoridad administrativa que en fecha 25 de febrero del 2026, realizó una visita de inspección, diligencia mediante la cual se constataron presuntas contravenciones en materia ambiental, competentes de esa autoridad, encontrándose en sustanciación el procedimiento administrativo y una vez concluido dicho procedimiento, de ser procedente, impondrían las sanciones correspondientes.

Posteriormente, mediante oficio, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informara el resultado de la visita de inspección que se realizó al establecimiento mercantil que nos ocupa y en su caso el estado que guardara dicho procedimiento administrativo, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento, se tenga algún pronunciamiento.

EN MATERIA DE USO DE SUELO.

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Al respecto, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial de Distrito Federal el día 2 de octubre del 2008, señala en su tabla de usos de suelo que para el inmueble ubicado en calle Jacobo Watt, número 47, colonia San simón, Alcaldía Iztapalapa, aplica una zonificación HC, Habitacional con Comercio en planta baja, donde permite combinar viviendas con comercios o servicios básicos en la planta baja o en el mismo.

Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, informara si el uso de suelo con que cuenta el establecimiento mercantil ubicado en calle Jacobo Watt, número 47, colonia San Simón, Alcaldía Iztapalapa, es compatible o se puede homologar con la actividad que realiza, o bien si se encuentra prevista en la tabla de Usos del Suelo de Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Iztapalapa, vigente.

Al respecto, la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, mediante oficio informó a esta autoridad administrativa, que se localizó un Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, de fecha de expedición del 8 de febrero de 2023, encontrándose permitida la actividad de "Manufacturas Metálicas".

Posteriormente, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, mediante oficio informó a esta autoridad administrativa, en relación con la compatibilidad y/o homologación de la actividad de "Manufacturas Metálicas", la cual se desprende del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, de fecha de expedición del 8 de febrero de 2023, del establecimiento mercantil que nos ocupa, lo siguiente:

> *(...) una vez realizado el estudio y análisis correspondiente de conformidad con el Plano 27, Clave E-3 Zonificación y Normas de Ordenación, Escala 1:10,000 mismo que forma parte inseparable del Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 2 de octubre de 2008 y el Aviso por el que se da a conocer la difusión del Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación*

Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de febrero de 2018, se determinó que la zonificación vigente para el predio en comento es la siguiente:

Zonificación aplicable al predio		
Uso	*HC*	*Habitacional con Comercio en Planta Baja*
Altura	*3*	*3 niveles máximo de construcción*
Área libre mínima	*40*	*40% mínimo de área libre*
Densidad	*B*	*(Baja) Una vivienda cada 100.00m2 de la superficie toral del terreno*

Asimismo, de la revisión a la Tabla 1. Usos de Suelo que forma parte inseparable del citado Programa Delegacional, el uso de suelo de "Manufacturas metálicas" es un uso que se contempla de la siguiente manera:

- *"Herrería, elaboración de piezas de joyería y orfebrería, lámparas y candiles de uso doméstico y ornamental; juguetes de diversos tipos; instrumentos musicales; artículos y aparatos deportivos y otras manufacturas metálicas, cancelerías, torno y suajados", clasificados en el Género: Industria; Subgénero: Producción manufacturera básica; Tipo: Producción artesanal o microindustria de artículos, productos y estructuras metálicas, mismo que se encuentra contemplada como Permitido en la zonificación HC (Habitacional con Comercio en Planta Baja) asignado el predio en comento.*

Respecto a las actividades de "comercio de materiales metálicos" y "compra y venta de materiales ferrosos y no ferrosos para reciclar, como cobre, bronce, aluminio, en diferentes aleaciones presentaciones. No se manejan industriales, ni químico, únicamente metales", estas son actividades comerciales y de reciclaje, en la que se adquiere metales nuevos y/o reciclados y estos son revendidos. ***Asimismo son usos no contemplados en dicha tabla; no siendo compatibles con ningún otro.***

En seguimiento a la investigación, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevara a cabo visita de verificación al inmueble ubicado en calle Jacobo Watt, número 47, colonia San Simón, Alcaldía Iztapalapa, en materia de desarrollo urbano y en su caso impusiera las medidas y/o sanciones procedentes. Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó a esta autoridad administrativa que en fecha 6 de mayo de 2026, personal especializado en funciones de verificación de ese Instituto, ejecutó procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano para el inmueble motivo de denuncia, encontrándose dicho procedimiento en sustanciación.

Es así que, mediante oficio, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informara el resultado de la visita de verificación que se realizó al establecimiento mercantil que nos ocupa y en su caso el estado que guardara dicho procedimiento administrativo, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento, se tenga algún pronunciamiento, por parte de dicha autoridad.

Posteriormente, derivado de una búsqueda realizada por personal adscrito a esta unidad administrativa, en medios digitales, se localizó una nota periodística de fecha 7 de agosto de 2026, en la que señala que el Instituto de Verificación Administrativa, impuso suspensión de actividades al establecimiento mercantil ubicado en calle Jacobo Watt, número 47, colonia San Simón, Alcaldía Iztapalapa.

En seguimiento al presente caso, personal de esta Entidad, trató de establecer comunicación con las personas denunciantes, a través de los medios autorizados para oír y recibir notificaciones, a fin de constatar lo citado en el párrafo anterior. Al respecto, una de la personas denunciantes, mediante llamada telefónica, informó que el establecimiento mercantil motivo de denuncia se encontraba sin actividad alguna, ya que fue suspendido por el Instituto de Verificación administrativa de la Ciudad de México.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que el Instituto de Verificación Admirativa de la Ciudad de México, impuso suspensión de actividades al establecimiento mercantil ubicado en calle Jacobo Watt, número 47, colonia San Simón, Alcaldía Iztapalapa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, realizó estudio técnico en materia de emisiones sonoras durante el funcionamiento del establecimiento mercantil ubicado en calle Jacobo, número 47, colonia San Simón, Alcaldía Iztapalapa, desde el punto de denuncia, constatando que no excede los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT2013, para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 51.16 dB (A).
- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, realizó estudio de vibraciones mecánicas, de acuerdo a la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004, el cual no excedió el límite máximo permisible de 0.015 m/s de aceleración raíz cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales "X, "Y" y Z", especificado en la citada Norma Ambiental.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos al establecimiento ubicado en calle Jacobo Watt, número 47, colonia San Simón, Alcaldía Iztapalapa, durante el cual no se constataron emisiones de partículas a la atmósfera derivado de las actividades desarrolladas en el inmueble.
- La Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, informó que el establecimiento mercantil ubicado en calle Jacobo Watt, número 47, colonia San Simón, Alcaldía Iztapalapa, cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, de fecha de expedición del 8 de febrero de 2023, el cual contempla como autorizada la actividad de "Manufacturas Metálicas"; sin embargo, se constató que dicha actividad no corresponde con el giro desarrollado en el establecimiento en comento.
- La Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informó a esta autoridad que realizó visita de inspección en materia ambiental, al inmueble que nos ocupa, de la cual se desprendieron presuntas contravenciones.
- La Dirección Ejecutiva del Instituto de Verificación Administrativa, realizó procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano al establecimiento ubicado en calle Jacobo Watt, número 47, colonia San Simón, Alcaldía Iztapalapa, del cual derivó su suspensión de actividades.

CIUDAD DE MÉXICO PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.---------- ----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

KGH/SAS/RCM